

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1996

que modifica la Decisión 93/452/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE en relación con los vegetales de *Chamaecyparis Spach*, *Juniperus L.* y *Pinus L.*, respectivamente, originarios del Japón

(96/711/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/14/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por los Estados miembros,

Considerando que, según lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, los vegetales de *Chamaecyparis Spach*, *Juniperus L.* y *Pinus L.* originarios de países no europeos, excepto los frutos y semillas, no pueden introducirse, en principio, en la Comunidad;

Considerando que la Decisión 93/452/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/816/CE⁽⁴⁾, autoriza excepciones durante un período determinado para los vegetales de *Chamaecyparis Spach*, *Juniperus L.* y *Pinus L.* originarios de Japón, siempre que se cumplan determinados requisitos técnicos perfeccionados;

Considerando que la Decisión 93/452/CEE de la Comisión establece que la autorización es válida hasta el 31 de diciembre de 1996 en el caso de los vegetales de *Pinus* y de *Chamaecyparis* y hasta el 31 de marzo de 1996 en el de los vegetales de *Juniperus*;

Considerando que no se dispone de nuevos datos que exijan la revisión de los requisitos técnicos;

Considerando que aún persisten las circunstancias que justificaron la autorización;

Considerando, por lo tanto, que la autorización debe prorrogarse nuevamente durante un período limitado;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/452/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el cuarto guión de la letra h) del apartado 2 del artículo 1, la referencia «94/816/CE» se sustituirá por la de «96/711/CE».
- 2) En el artículo 3, la fecha de «31 de diciembre de 1996» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 1998».
- 3) En el artículo 3, los términos «del 1 de diciembre de 1994 al 31 de marzo de 1995 y del 1 de noviembre de 1995 al 31 de marzo de 1996» se sustituirán los términos «del 1 de noviembre de 1996 al 31 de marzo de 1997 y del 1 de noviembre de 1997 al 31 de marzo de 1998».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 68 de 19. 3. 1996, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 210 de 21. 8. 1993, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 87.